

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por **Estudio de Moda S.A.** contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por la mencionada entidad.

La demandada sustenta su recurso en que, en este caso, dentro del interés para recurrir se tenía que tener en cuenta las diferencias en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones al que fuera condenada en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia, junto con los intereses moratorios sobre las cotizaciones, con los cuales se excedería los 110 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, alega que no se tuvo en cuenta que varias de las condenas impuestas son de tracto sucesivo, como la sanción moratoria del art. 65 del CST, la indexación y los intereses sobre los aportes pensionales, por lo que deben ser dobladas las sumas para hallar el interés para recurrir.

En ese entendido, solicita que se revoque el auto del 10 de noviembre de 2023 y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, presenta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de recurso extraordinario de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año 2023 asciende a **\$139.200.000**.

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *“el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose de*

la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas.” (CSJ AL 1251-2020)

Así, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Recuérdese que, en el presente caso, mediante providencia proferida por esta Corporación, se modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a los valores a pagar por concepto de reliquidación de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de rodamiento y comisiones causadas; se adicionó como parte de la condena la indexación de los valores ordenados por concepto de vacaciones y auxilio de rodamiento, a la par que se confirmó en todo lo demás la decisión de primer grado, dentro de la que se resalta la orden de pagar la indemnización moratoria por la suma de \$67.662.168 y, a partir del mes 25 contado a la terminación del contrato, intereses moratorios sobre los valores adeudados.

En concordancia con lo anotado, en el auto recurrido el interés para recurrir se cuantificó en la suma de **\$91.406.776**, resultado de descontar a los valores obtenidos por reliquidación de primas de servicios, reliquidación de cesantías, reliquidación de intereses a las cesantías, reliquidación indexada de vacaciones, diferencia indexada adeudada por auxilio de rodamiento, comisiones causadas, indemnización moratoria, intereses moratorios, la suma de \$6.665.197 que en esta sede se autorizó descontar y que correspondiente a la suma pagada con la bonificación contenida en el acuerdo transaccional.

En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social echados de menos por la demandada, es del caso memorar que en la providencia recurrida se advirtió que: *“aunque entre las condenas proferidas en primera instancia se encuentra la diferencia de los aportes a la seguridad social por toda la relación laboral, estos valores no serán tenidos en cuenta para determinar el interés para recurrir, como quiera que no fueron objeto de apelación y, por ende, no pueden tenerse como un agravio causado con la sentencia de segunda instancia y tampoco ser estudiados por la Corte, ya que esta ha enseñado que la controversia en sede de casación debe estar en consonancia con la planteada en la alzada”*.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento - AL1681-2023- reiteró que para definir el interés para recurrir para ambas partes *“debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la*

sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023)” y, por lo tanto, en ese caso concluyó que como “la impugnante no reprochó la condena principal que el Juez Primero del Circuito Judicial de Bucaramanga impuso, relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Nancy Cecilia Coronel Gómez, con lo que se impone entender que, al no presentar reparo alguno, se conformó con la mencionada condena y, en esas condiciones, al haberla confirmado el Tribunal, quedó la parte demandada sin interés jurídico (interés para obrar) para recurrir en casación”.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al constatarse en el audio de la audiencia de primera instancia que la demandada no apeló la condena por aportes pensionales, es evidente que respecto a este aspecto carece de interés jurídico y, en consecuencia, no se repondrá la decisión.

Por otra parte, en lo que respecta a las condenas que aduce la recurrente que al ser de tracto sucesivo deben ser dobladas, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia únicamente ha implementado esta cuantificación futura en los casos de reintegro, en el entendido que realmente las prestaciones y salarios no se han causado y no pueden ser cuantificables de manera precisa, no así en los casos en los que se condena a pagar las diferentes indemnizaciones moratorias o la indexación, puesto que estas son cuantificadas solo hasta la sentencia de segunda instancia, tal como se efectuó en el auto recurrido, verbi gracia la providencia AL1195-2023 en la que la Sala de Casación Laboral cuantificó acreencias laborales, incluyendo aportes pensionales hasta el fallo de segunda instancia, sin doblar suma alguna.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 10 de noviembre 2023 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Ismael Pacheco Rincón contra Estudio de Moda S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53099890bcd2efd3786ad47a7e475713cb30f54a0582cb52f39d5a58002afdf7**

Documento generado en 07/12/2023 09:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>